



Montevideo 5 de enero de 2010

## CIRCULAR N° 2.046

Ref: **MERCADO DE VALORES - ASESORES DE INVERSIÓN – REGLAMENTACIÓN.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 23 de diciembre de 2009, la resolución que se transcribe seguidamente:

- I. **CREAR** en el Registro del Mercado de Valores la Sección denominada "Asesores de Inversión".
- II. **INCORPORAR** al Título I, el que pasará a denominarse "Intermediarios de valores y administradoras de fondos de inversión", del Libro IX, el que pasará a denominarse "Prevención del uso de los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión y los asesores de inversión para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo", de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes Capítulos:

**CAPÍTULO I - SISTEMA INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**, que contendrá los artículos 276 a 277.2.

**CAPÍTULO II - POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES**, que contendrá los artículos 277.3 a 278.8.

**CAPÍTULO III - ACTIVIDADES E INFORMES**, que contendrá los artículos 285 a 285.8.

- III. **INCORPORAR** el Título II, el que pasará a denominarse "Asesores de inversión" del Libro IX "Prevención del uso de los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión y los asesores de inversión para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo", de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 285.9 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO)**. Los asesores de inversión deberán:

- a) Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. En éstos se deberá considerar el establecimiento de reglas para conocer adecuadamente a sus clientes, así como identificar a las personas con quienes se opere, mantener los registros de los asesoramientos y tareas realizados a los mismos e implementar procedimientos de resguardo de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de la actividad de sus clientes. Toda la información sobre los clientes y las transacciones realizadas deberá conservarse por un plazo mínimo de 10 (diez) años.

Cuando se brinden servicios de asesoramiento a clientes de instituciones financieras del exterior que estén sujetas a regulación y supervisión, y cuyas políticas de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo hayan sido evaluadas favorablemente por el asesor y cuando, además, los servicios sean prestados en el marco de contratos en los que se establezca en forma clara la responsabilidad de tales instituciones por el conocimiento de la actividad de dichos clientes y del

origen de los fondos manejados, los asesores de inversión podrán limitarse a identificar adecuadamente a los mismos y a la institución financiera del exterior, debiendo mantener los registros mencionados en el párrafo precedente.

**b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:**

- un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
- una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las solicitudes que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.

**c) Contar con un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y el control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por el asesor. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.**

Se deberá informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha de ocurrida.

**d) Prestar especial atención a las transacciones vinculadas a personas y empresas -incluidas las instituciones financieras- residentes en países o territorios que:**

- no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), etc.) ; o
- estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Unidad de Información y Análisis Financiero.

**e) Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.**

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificada como tal y aún cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas.

**f) Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:**

- haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;
- haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

g) Evitar poner en conocimiento de las personas involucradas o de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

**ARTÍCULO 285.10 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).** Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, empleados importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras entidades públicas.

Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados, para lo cual los asesores de inversión deberán:

- i) contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente está incluido en esta categoría;
- ii) en caso de tratarse de personas jurídicas, obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos al establecer una nueva relación con este tipo de clientes;
- iii) tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos.

Los procedimientos de debida diligencia ampliados se deberán aplicar, como mínimo, hasta dos años después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva. Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice el asesor de inversión.

**IV. ELIMINAR** el Título III “Actividades e informes” del Libro IX “Prevención del uso de los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión y los asesores de inversión para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo”, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

**V. INCORPORAR** al artículo 286 (Régimen) del Título I “Generalidades” del Libro X “Infracciones y Sanciones” de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el siguiente literal:

**ARTÍCULO 286 (RÉGIMEN).**

f. Asesores de inversión:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multa
4. Exclusión del Registro

**VI. INCORPORAR** al Libro X “Infracciones y Sanciones” de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el siguiente capítulo:

## **CAPÍTULO V – ASESORES DE INVERSIÓN**

**VII. INCORPORAR** al Capítulo V “Asesores de Inversión” del Libro X “Infracciones y Sanciones” de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 325 (OMISIÓN DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL).** Los asesores de inversión cuyos responsables, directivos y personal no cuenten con una adecuada capacitación en los términos del artículo 333, serán sancionados con una multa equivalente a 30 (treinta) veces la establecida en el artículo 293.

**ARTÍCULO 325.1 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO).** La no presentación, en tiempo y forma, de la información requerida para la incorporación al Registro a que refiere el artículo 328, será sancionada con una multa equivalente a 30 (treinta) veces la establecida en el artículo 293.

**VIII. INCORPORAR** a la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el Libro XI “Asesores de Inversión” que sigue:

## **LIBRO XI – ASESORES DE INVERSIÓN**

### **TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 326 (DEFINICIÓN).** Se consideran asesores de inversión aquellas personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, aconsejan a terceros respecto de la inversión, compra o venta de dinero, metales preciosos o valores objeto de oferta pública o privada, o canalizan las solicitudes recibidas de sus clientes aproximándolos a intermediarios radicados en el país o en el exterior.

Cuando los asesores de inversión custodien valores de terceros, deberán ceñirse a los requisitos exigidos en el Libro IV para los agentes de valores.

**ARTÍCULO 327 (PRINCIPIOS DE ÉTICA).** En el ejercicio de sus funciones los asesores de inversión y su personal deberán:

- a) Prestar asesoramiento con lealtad y prudencia.
- b) Velar por la protección de los intereses de sus clientes y tratarlos justamente, actuando con integridad.
- c) Actuar con profesionalismo, cuidado y diligencia, tanto a nivel interno de la organización como en materia de relacionamiento con los clientes y otros agentes con los que interactúen.
- d) Adecuar sus actos a principios de lealtad y ética profesional.
- e) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, identificando y reduciendo al mínimo los riesgos de conflictos de interés. Ante situaciones de conflicto, se evitará privilegiar a cualquier cliente en particular.
- f) Poner a disposición de sus clientes la información exigida en virtud de normas legales y regulaciones de la Superintendencia de Servicios Financieros.

- g) Abstenerse de utilizar información privilegiada.
- h) Observar las leyes y los decretos que rigen la actividad de asesoramiento, así como las normas generales e instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

## **TÍTULO II - RÉGIMEN DE REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 328 (REGISTRO DE ASESORES DE INVERSIÓN).** Los asesores de inversión deberán solicitar la inscripción en el Registro del Mercado de Valores Sección Asesores de inversión, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al inicio de sus actividades.

**ARTÍCULO 329 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).** Para la inscripción en el Registro, los asesores de inversión deberán aportar los siguientes datos:

### **1) Personas físicas**

- a. Nombre, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Documentación probatoria de identidad.
- c. Antecedentes personales y profesionales en los términos establecidos en los literales c., d. y f. del artículo 340.
- d. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 8.
- e. Nómina de personal superior, de acuerdo con la definición del artículo 9, acompañada de la información solicitada en el artículo 340.
- f. Declaración jurada, con certificación notarial de la firma del titular, sobre su situación patrimonial general con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, así como la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos.
- g. Declaración jurada, con certificación notarial de la firma del titular, indicando los bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias afectadas al giro, así como la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos.
- h. Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.
- i. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que conste que no se encuentra alcanzado por las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 23º del Decreto- Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.
- j. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular del origen legítimo del capital, acompañada de la documentación respaldante, definición del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en la legitimación de activos y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro IX.
- k. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del asesor cuenten con la capacitación requerida en el artículo 333.

- i. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de asesoría.

## 2) Personas jurídicas

- a. Denominación, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del contrato o estatuto social.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 8.
- e. Nómina de socios o accionistas y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 339.
- f. Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición del artículo 9, acompañada de la información solicitada en el artículo 340.
- g. Estados Contables consolidados correspondientes al último ejercicio cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, acompañados de Informe de Compilación.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el asesor de inversión no elabora Estados Contables consolidados.

- h) Estados Contables individuales correspondientes al último ejercicio cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, acompañados de Informe de Compilación.
- i) Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.
- j) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que conste que no se encuentra alcanzado por las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 23º del Decreto- Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por la Ley Nº 16.327 de 11 de noviembre de 1992.
- k) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular del origen legítimo del capital, acompañada de la documentación respaldante, definición del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en la legitimación de activos y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro IX.
- l) Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del asesor cuenten con la capacitación requerida en el artículo 333.
- m) Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de asesoría.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.



**ARTÍCULO 330 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL).** La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente Recopilación cuando lo estime pertinente.

**ARTÍCULO 331 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN).** Toda modificación de la información presentada, deberá ser comunicada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo. Las declaraciones juradas sobre la situación patrimonial y los estados contables (literales f) y g) del numeral 1) y literales g) y h) del numeral 2), respectivamente, del artículo 329), no requerirán actualización.

**ARTÍCULO 332 (ASESORAMIENTO A CLIENTES).** Los asesores de inversión deberán obtener respecto de todos sus clientes información que les permita evaluar cuáles instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión del interesado, así como toda información que sea relevante para la prestación de los servicios que brindan a éste.

**ARTÍCULO 333 (CAPACITACIÓN DEL PERSONAL).** Los asesores de inversión deberán adoptar las medidas necesarias para que los responsables, directivos y el personal cuenten con una adecuada capacitación, de acuerdo con lo que se establece a continuación.

#### **A. Capacitación inicial**

Se exigirá una capacitación inicial para el personal de los asesores de inversión que realice alguna de las siguientes funciones:

1. Dirección de los servicios de asesoramiento a los clientes.
2. Definición de los procedimientos para la selección de los instrumentos aconsejados a los clientes.
3. Definición de los procedimientos para determinar si los instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión de los clientes.
4. Elaboración de informes y reportes sobre los instrumentos financieros y los mercados en que estos se desempeñan, dirigidos a los clientes.
5. Trato directo con los clientes.

La certificación de quienes realicen las tareas mencionadas en el numeral 2., deberá alcanzarse mediante exámenes reconocidos internacionalmente y de aplicación habitual para desarrollar este tipo de actividades.

Para quienes realicen las tareas mencionadas en los numerales 1., 3., 4. y 5., la capacitación podrá ser alcanzada mediante cursos en materia de mercado de valores, que sean brindados por universidades - tanto locales como del exterior-, así como mediante la obtención de un título de postgrado en el área de las finanzas. A estos efectos, los títulos de grado en el área de contabilidad, economía, administración ó finanzas deberán complementarse con la capacitación antes mencionada.

Se admitirá que el requisito de capacitación para la función señalada en el numeral 5. se alcance mediante cursos internos brindados por el propio asesor, para las personas que tengan limitado su accionar a los siguientes títulos de renta fija:

- (i) valores públicos nacionales;
- (ii) valores públicos no nacionales calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente;
- (iii) depósitos o participaciones en depósitos en bancos calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente.



Los referidos títulos no deberán incluir opciones, salvo las de precancelación. Las calificaciones deberán ser emitidas por alguna entidad calificadoradora de riesgo inscrita en el Registro de Mercado de Valores, conforme a la escala internacional usada por la misma.

La capacitación de las personas que cumplan las funciones establecidas en los numerales 1. a 5. deberá contemplar los aspectos relacionados con la estructura, funcionamiento y marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional. En caso que la capacitación que se alcance no contemple los referidos aspectos, el asesor deberá asegurar que dicho personal posea conocimientos mínimos al respecto mediante seminarios internos o pruebas escritas cuyas características e implementación quedarán a criterio de cada asesor. El cumplimiento de estos requisitos estará debidamente documentado.

## **B. Capacitación continua**

Los asesores de inversión deberán asegurarse que todas las personas realicen en el ámbito académico o en entidades públicas o privadas de reconocido prestigio, una actualización de su capacitación de acuerdo con las funciones que cumplen, que no podrá ser inferior a 20 horas anuales. Esta actualización deberá incluir, cuando corresponda, las modificaciones legales o reglamentarias referidas al mercado de valores.

Se deberá conservar toda la documentación que acredite la capacitación y actualización de las personas comprendidas en estas disposiciones.

## **TÍTULO III - RÉGIMEN INFORMATIVO**

### **CAPÍTULO I - INFORMACIÓN AL INVERSOR**

**ARTÍCULO 334 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES).** Los asesores de inversión deberán poner a disposición de los inversores que forman parte de su cartera de clientes:

- a. La Comunicación de inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitida por la Superintendencia de Servicios Financieros.
- b. La especificación de costos en que incurrirá el inversor, detallando separadamente los diferentes conceptos y montos que los integran.

Los asesores de inversión deberán asimismo:

- a. Recabar de los inversores constancia firmada de recepción de la información indicada en los literales precedentes.
- b. Proporcionar a sus clientes información clara, suficiente, veraz y oportuna acerca de las características y riesgos de los productos respecto de los cuales los clientes requieren asesoramiento, de modo que les permita tomar decisiones con conocimiento de causa. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los productos y servicios involucrados.

### **CAPÍTULO II - INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 335 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN).** Los asesores de inversión deberán implementar procedimientos de resguardo de la información y del software utilizado, así como todo dato que se considere relevante en la reconstrucción de los asesoramientos brindados.



Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos.

**ARTÍCULO 336 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN).** Los asesores de inversión deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de su gestión, así como de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de sus clientes.

**ARTÍCULO 337 (REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL RESGUARDO).** En la ejecución de los procedimientos de resguardo, así como en cada uno de los recursos intervinientes en los procesos de tecnología informática (sistemas de aplicación, tecnología, instalaciones y personal) deberán satisfacerse los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad.

La disponibilidad se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.

La integridad implica que todas las transacciones y otros acontecimientos o circunstancias que tuvieron lugar durante un período específico y fueron reconocidos, han sido efectivamente respaldados y no pueden ser modificados.

La confidencialidad refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado

La autenticidad implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.

La confiabilidad de los datos se alcanza cuando éstos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones introducidas en el sistema de procesamiento de datos. Para que la confiabilidad sea efectiva debe cumplirse la integridad.

**ARTÍCULO 338 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).** Toda vez que los asesores de inversión integren capital ó afecten al giro capital adicional (en el caso de personas físicas), se deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, acompañada de documentación respaldante.

En caso de transferencia de acciones, el nuevo accionista deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos que serán destinados a tal fin.

En ambos casos, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

**ARTÍCULO 339 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS).** Los asesores de inversión organizados como personas jurídicas, deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros información sobre sus socios o accionistas y personas que ejercen el efectivo control de su paquete accionario, indicando:

### 1) Personas físicas

La información requerida para el personal superior a que refieren los literales b., c., d. y f. del artículo 340.

### 2) Personas jurídicas

a. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.

b. Cuando se trate de entidades extranjeras:

**b.1** Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista;

**b.2** Certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.

c. Se deberá acreditar la cadena de socios o accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones de accionistas deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros, con la documentación respaldante, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

Toda la documentación del exterior que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

**ARTÍCULO 340 (INFORMACIÓN SOBRE EL PERSONAL SUPERIOR).** Los asesores de inversión deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros la nómina de su personal superior a que refiere el artículo 9, con indicación de:

- a) Cargo a desempeñar.
- b) Documentación probatoria de la identidad.
- c) Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
- d) Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para no residentes.
- e) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, con indicación de los bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos.
- f) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
  - (i) La denominación, sede social y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
  - (ii) Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

iii) Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.

iv) En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

v) No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente e información sobre personas que desempeñen cargos de jerarquía no previstos en el presente artículo.

Toda modificación que se produzca con respecto a la información solicitada en el literal f. deberá actualizarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de producida.

La Superintendencia de Servicios Financieros definirá el alcance de los términos empleados, plazos de referencia y formatos de presentación de la información requerida en este artículo, así como los procedimientos para su entrega.

**ARTÍCULO 341 (REGISTROS).** Los asesores de inversión deberán llevar un Registro de Clientes, de acuerdo a las especificaciones que establecerá la Superintendencia de Servicios Financieros.

## **IX. VIGENCIA**

Lo dispuesto precedentemente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

## **X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**A)** Las personas físicas o jurídicas que, a la fecha de vigencia de la presente Resolución, se encontraren desempeñando actividades como asesores de inversión, dispondrán de:

- un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la referida fecha para solicitar su inscripción en el Registro de Asesores de Inversión a que refiere el artículo 328.
- un plazo de 3 (tres) meses contados a partir de la referida fecha para cumplir con la normativa en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

**B)** En lo que respecta al artículo 333:

**1)** Para cumplir con lo establecido en el literal **A.** del artículo 333 los asesores de inversión deberán elaborar, en un plazo no mayor a 2 (dos) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, un plan de capacitación para las personas que cumplan las funciones descriptas en dicho literal y comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros.

Dicho plan de capacitación deberá alcanzar, como mínimo, las siguientes metas:

- Antes de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de la presente Resolución, el 100% del personal en lo que respecta a marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional.
- Antes de 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la presente Resolución, el 50% del personal.
- Antes de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de la presente Resolución, el 100% del personal.

**2)** Lo dispuesto en el literal **B.** del artículo 333 comenzará a regir una vez completada la capacitación inicial prevista en el literal **A.** del citado artículo.

**3)** Las personas que, sin pertenecer al personal estable del asesor, realicen para éste alguna función de las comprendidas en el literal **A.** del artículo 333, deberán obtener la capacitación habilitante antes de los 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

**4)** A partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, el personal que se contrate y asigne al desempeño de cualquiera de las funciones señaladas en el literal A. del artículo 333 deberá contar con la capacitación inicial exigida en dicho literal.

**Jorge Ottavianelli**  
Superintendente Servicios Financieros

2009/04362